



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **128** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **25 MAR 2025**

VISTOS: Oficio N°1183-2025/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 28 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Salud de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ROLANDO EDUARDO MONZÓN GUERRERO**; y, el Informe N° 1075-2025/GRP-460000 de fecha 14 de marzo del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N°20483 de fecha 18 de setiembre del 2024, ingresó el escrito N°01 a través del cual el Sr. **ROLANDO EDUARDO MONZÓN GUERRERO**, (en adelante el administrado), solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el reajuste y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación estipulado por los DS N°057-86-PCM, D.S N°107-87-PCM y DS N°154-91-EF, más el pago de intereses y devengados;

Que, mediante Resolución Directoral N°1698-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRSP-DEGDRH de fecha 18 de diciembre del 2024, la Dirección Regional de Salud Piura declara INFUNDADO lo solicitado por el administrado;

Que, con Hoja de Registro y Control N°30055 de fecha 23 de diciembre de 2024, ingresó el escrito presentado por el administrado mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°1698-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 18 de diciembre del 2024;

Que, a través del Oficio N°1183-2025/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 28 de febrero del 2025, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (Resolución Directoral N°1698-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRSP-DEGDRH de fecha 18 de diciembre del 2024) ha sido debidamente notificado al administrado el 18 de diciembre del 2024, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 20.1.2 del artículo 20 del T.U.O de la Ley 27444, conforme consta con el cargo que obra en el expediente administrativo a fojas 23, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 23 de diciembre de 2024; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el reajuste y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación estipulado por los DS N°057-86-PCM, D.S N°107-87-PCM y DS N°154-91-EF, más el pago de intereses y devengados;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia el Informe de Situación Actual N°1809-2024 de fecha 15 de octubre de 2024, donde señala que el administrado ROLANDO EDUARDO MONZON GUERRERO:

"(...) con Resolución Directoral N°0686-86-UDSP-OPER de fecha 22 de diciembre de 1986, se efectuó el nombramiento del administrado en el cargo de Artesano II". Siendo cesado el 10 de julio del 2019 bajo el régimen pensionario de la Ley N°19990.

Que, asimismo, se puede observar según reporte de boletas (a folios 06-10) que a partir del mes de junio del año 2003, hasta el mes de julio de año 2019, el administrado tiene el cargo de Artesano II y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **128** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **25 MAR 2025**

condición laboral de nombrado asistencial;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo 057-86-PCM, establece que, para efectos del presente decreto supremo, la estructura inicial del sistema único de remuneraciones es la siguiente: a) Remuneración principal, b) Transitoria para homologación. Asimismo, el artículo 7 del mismo cuerpo legal, señala: La Transitoria para homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N°1153, publicado el 12 de setiembre del 2013 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, el cual tiene como finalidad alcanzar mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promuevan el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado. Asimismo, regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Su ámbito de aplicación comprende a las entidades públicas y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud señalados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, respectivamente;

Que, se advierte que el administrado EDUARDO ROLANDO MONZON GUERRERO, es ex servidor en el cargo de Artesano II, es decir ostentaba un cargo ASISTENCIAL; por tanto, se encuentra sujeto a lo establecido en el Decreto Legislativo N°1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la Salud al Servicio del estado";

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1153 establece: Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda y es nula de pleno derecho. "En consecuencia, carece de asidero legal que se reconozca una bonificación que no corresponde al personal asistencial de salud, puesto que el Decreto legislativo 1153, prohíbe expresamente el pago de un concepto que no está establecido en el propio dispositivo legal, por tanto, la pretensión del administrado no resulta amparable;

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 "Ley General del sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N°1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de economía y finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**.

Que, asimismo desde el año 2006 hasta la actualidad, Las leyes de presupuesto para el sector público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N°32185, "Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2025" prescribe; **"Prohíbese en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, ministerio público; jurado nacional de elecciones; oficina nacional de procesos electorales; registro nacional de identificación y estado civil; contraloría general de la república; junta nacional de justicia; defensoría del pueblo; tribunal constitucional; universidades públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"**;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

128

-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

25 MAR 2025

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N°27444, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...)", por lo que, de acuerdo al citado principio, la Dirección Regional de Salud debe supeditarse al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1075-2025/GRP-460000 de fecha 14 de marzo del año 2025, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Humano e Inclusión Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ROLANDO EDUARDO MONZÓN GUERRERO** deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ordenanza Regional que aprueba el ROF, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **ROLANDO EDUARDO MONZÓN GUERRERO** contra la Resolución Directoral N°1698-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRSP-DEGDRH de fecha 18 de diciembre del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto administrativo al Sr. **ROLANDO EDUARDO MONZÓN GUERRERO** en su domicilio real ubicado en AAHH Sagrado Corazón Mz F Lote 16 distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Salud Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

M - 1 - 3

MANUEL EDUARDO GIRON MARTINEZ
Gerente Regional

